



ESTATUTOS DE LUZARO E.F.C., S.A.



**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD
"LUZARO ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, S.A. "**

TITULO I

**REGIMEN LEGAL, DENOMINACION, OBJETO,
DURACION Y DOMICILIO**

ARTICULO 1.- REGIMEN LEGAL Y DENOMINACION

La presente Sociedad es mercantil, de forma anónima y por tanto, de responsabilidad limitada a su capital, gira bajo la denominación de "**LUZARO ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, SOCIEDAD ANONIMA**" y se regirá por los presentes Estatutos y en cuanto en ellos no esté previsto, por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables y, en especial la referida a los Establecimientos Financieros de Crédito.

ARTICULO 2.- OBJETO SOCIAL

El objeto social primordial consistirá en la concesión de préstamos participativos a largo plazo para la promoción, fomento y capitalización de pequeñas y medianas empresas; y en general cualesquiera otras actuaciones y préstamos dirigidos a apoyar y promover la creación, desarrollo y financiación de dichas empresas.

Se entiende por préstamos participativos los regulados en el artículo 20, apartado uno del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica y Disposición Adicional segunda de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de medidas urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas, y en su caso los que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Estar sujetos a un interés variable, que se determinará en función de la evolución de la actividad de la empresa prestataria. El criterio para determinar dicha evolución podrá ser: el beneficio neto, el volumen de negocio, el patrimonio total o cualquier otro que libremente acuerden las partes contratantes. Además podrán acordar un interés fijo con independencia de la evolución de la actividad
- b) La amortización anticipada de estos créditos requiere que se haya producido un aumento equivalente de los Fondos Propios de la prestataria, excluidos los procedentes de regularización de activos
- c) En orden a la prelación de créditos, se situarán después de los acreedores comunes.

ARTICULO 3.- DOMICILIO

El domicilio social radica en **San Sebastián, Avda. de la Libertad, 10, 7ª planta.**

El Órgano de Administración es el órgano facultado para crear, suprimir o trasladar agencias, depósitos, representaciones, delegaciones y sucursales, en cualquier punto de España y del extranjero.



ARTICULO 4.- DURACION

La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTICULO 5.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

El Capital Social es de **CINCO MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS EUROS** y estará representado por **SEISCIENTAS OCHENTA MIL ACCIONES** nominativas de SIETE EUROS Y TREINTA Y SEIS CENTESIMAS DE EURO de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas, numeradas correlativamente con los números **UNO AL SEISCIENTOS OCHENTA MIL**, ambos inclusive.

Las acciones podrán ser representadas por títulos comprensivos de una, cinco, diez o cien acciones, cortadas de Libros talonarios y numeradas correlativamente.

El título de cada acción contendrá las menciones señaladas como mínimas en la Ley de Sociedades de Capital y en cualquier otra disposición legal que sea de aplicación, así como, en su caso, la circunstancia de que se trate de acciones sin voto o que incorporen prestaciones accesorias.

ARTICULO 6.- RESGUARDOS PROVISIONALES

La Sociedad podrá expedir resguardos provisionales antes de la expedición de los títulos definitivos. En cuanto sea de aplicación, serán observadas las disposiciones de los artículos 114 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital para los resguardos provisionales, así como cualesquiera otras disposiciones legales que sean de aplicación.

ARTICULO 7.- LIBRO REGISTRO DE ACCIONES

La Sociedad llevará un libro-registro de acciones nominativas, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

ARTICULO 8.- ACCIONES SIN VOTO

La Junta General podrá acordar la emisión de acciones sin voto por un importe nominal no superior a la mitad del Capital Social desembolsado.

Los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho a percibir un dividendo mínimo anual del cinco por ciento del capital desembolsado por cada acción sin voto; una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.



ARTICULO 9.- CONDICION DE SOCIO

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica la sumisión de sus titulares a los presentes Estatutos y en los acuerdos validamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la normativa de aplicación vigente.

En los términos establecidos en la Ley, y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a. Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b. Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c. Asistir y votar en las Juntas Generales e impugnar los acuerdos sociales.

El derecho de voto no podrá ser ejercido por el accionista que se hallara en mora en el pago de los dividendos pasivos, ni tampoco respecto a las acciones sin voto que pudieran existir.

- d. Información, en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO 10.- COPROPIEDAD DE ACCIONES

Toda acción de esta Sociedad es indivisible. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTICULO 11.- USUFRUCTO DE ACCIONES

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente el Código Civil.

ARTICULO 12.- PRENDA DE ACCIONES

En caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista.

El acreedor pignoraticio quedará obligado desde el momento de la constitución de la prenda a facilitar al propietario de las acciones el ejercicio de los derechos derivados de su condición de accionista de la Sociedad, circunstancia que deberá hacerse constar en el documento en el que se constituya la prenda.

Si el propietario de las acciones incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.



ARTICULO 13.- EMBARGO DE ACCIONES

En caso de embargo de acciones se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior, siempre que ello fuera posible y no fuese incompatible con el régimen específico del embargo.

TITULO III

SINDICACION DE ACCIONES

ARTICULO 14º.- De conformidad con la normativa vigente, se establece que en la transmisión por actos inter vivos de las acciones representativas del Capital Social, incluso las que sean emitidas en futuras ampliaciones del mismo, hecha excepción de las que se hagan en favor de otros socios de la empresa, de los ascendientes, descendientes y cónyuges, los demás accionistas y la Sociedad tendrán derecho preferente u opción de compra en su caso, de las acciones que se deseen transmitir de acuerdo con las siguientes reglas:

- A) El accionista que deseara transmitir en todo o en parte las acciones que poseyere de la Compañía, deberá ineludiblemente comunicarlo al Presidente del Consejo de Administración, por escrito y en forma fehaciente precisando el número de acciones que desee transmitir así como el precio que señale a las mismas.
- B) El Presidente del Consejo de Administración, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación transmitirá la oferta recibida, única y exclusivamente a los accionistas de la Entidad, por escrito y fehacientemente de ser conocido su domicilio y, de no serlo, por medio de anuncio inserto en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia donde la Sociedad tenga su sede social.
- C) Los señores accionistas que deseen ejercitar el derecho de opción de compra, deberán indicarlo fehacientemente al Presidente del consejo de Administración de la Sociedad, dentro de los 30 días siguientes al recibo de la notificación, o en su caso, de la fecha de la publicación del anuncio.
- D) Si hubiere conformidad en la compra y en el precio y fueren varios los accionistas que deseen adquirir las acciones se realizará la operación repartiéndose entre los compradores las acciones vendidas, en proporción o prorrata de las que cada uno posea en el momento de efectuarse la transacción.
- E) Si hubiese conformidad en la compra pero no, en el precio señalado por el vendedor, será éste el que se fije por tres árbitros, los cuales serán nombrados, uno por parte del vendedor, otro por la Sociedad, y el tercero, por insaculación o suerte, de entre una terna de peritos en cuestiones económicas y contables, salvo acuerdo pleno de aquellos para el nombramiento de éste último. Empero se establece expresamente que, para el supuesto de haber sido fijado el valor por el sistema de arbitraje establecido en el párrafo precedente, ambas partes quedarán en total y respectiva libertad para llevar a término la operación de compraventa de acciones.
- F) En el caso de que ningún accionista ejercitase el derecho reconocido en los apartados anteriores, podrá adquirir la Sociedad las acciones ofrecidas en venta en el plazo de 15 días y en las mismas condiciones que los Socios, para ser amortizadas previa reducción del Capital Social.
- G) En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se presentó la solicitud de autorización sin que la Sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.



TITULO IV

OBLIGACIONES

ARTICULO 15.- EMISION DE OBLIGACIONES

La Sociedad podrá emitir series numeradas de obligaciones u otros valores, que reconozcan o creen una deuda, siempre que el importe total de las emisiones no sea superior al Capital Social desembolsado, más las reservas que figuren en el último balance aprobado y las cuentas de regularización y actualización de balances, cuando hayan sido aceptadas por la Hacienda Foral competente.

TITULO V

REGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 16.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Los órganos rectores de la Sociedad son:

- La Junta General de Accionistas
- Consejo de Administración.

ARTICULO 17.- JUNTA GENERAL

La Junta General, debidamente convocada y constituida, representará a todos los accionistas y sus decisiones serán obligatorias para todos ellos, en relación a los asuntos propios de su competencia, incluso para los disidentes y no asistentes a la reunión, sin perjuicio de los derechos de impugnación establecidos en la Ley.

ARTICULO 18.- CLASES DE JUNTAS GENERALES

Las Juntas Generales de accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.



ARTICULO 19.- CONVOCATORIA Y CONSTITUCION DE LAS JUNTAS GENERALES

a) Convocatoria

Las Juntas Generales serán convocadas por la Administración, mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la ley de Sociedades de Capital o en caso contrario, la convocatoria se publicará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación del Territorio Histórico donde la Sociedad tenga su domicilio social, con al menos 15 días de antelación a la fecha fijada para su celebración, salvo para tratar de la fusión o escisión de la Sociedad, en cuyo caso, la antelación mínima será de un mes.

El anuncio de convocatoria expresará el carácter de ordinaria o extraordinaria, la fecha y el lugar de celebración y todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día, los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha de la reunión.

La Administración deberá, asimismo, convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos el 5 por 100 del Capital Social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, deberá celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a la Administración para su convocatoria, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas, se estará a lo dispuesto en la Ley.

b) Constitución

La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente.

Sin embargo, para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 % del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente el 25% de dicho capital.

c) Junta universal



La Junta General se entenderá en todo caso convocada y quedará validamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente todo el Capital Social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

ARTICULO 20.- LEGITIMACION PARA ASISTIR A LAS JUNTA

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las Juntas, los titulares de CIEN o más acciones que las tengan inscritas en el Libro Registro de Acciones nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Antes de entrar en el Orden del Día se formará la Lista de Asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la Lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

Cabe la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del asistente. Para ello la convocatoria describirá los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

ARTICULO 21.- JUNTA EXCLUSIVAMENTE TELÉMÁTICA

Cabe la posibilidad de celebrar la junta exclusivamente telemática, sin asistencia física de los socios o sus representantes. En lo no previsto en este artículo o en la ley de Sociedades de Capital, las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.

La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.

El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.



La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

ARTICULO 22.- REPRESENTACION PARA ASISTIR A LAS JUNTAS

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para el ejercicio del derecho a voto a distancia y con carácter especial para cada Junta.

La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

ARTICULO 23.- DERECHO DE INFORMACION

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

La Administración estará obligada a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, lesa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

ARTICULO 24.- DESIGNACION DE CARGOS EN LA JUNTA GENERAL

En las Juntas Generales serán Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración o, en su caso, los que válidamente los sustituyan. Y, en su defecto, los que designen los asistentes.

El Secretario podrá ser persona no accionista, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

ARTICULO 25.- MAYORIAS PRECISAS PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS

Los acuerdos de la Junta se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, presentes o representados. Sin embargo, cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el



veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta por ciento, los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del Capital Social presente o representado en la Junta.

ARTICULO 26.- CONTENIDO DE LOS ACUERDOS

En las Juntas Generales, sean ordinarias como extraordinarias, no se podrá tratar ni resolver sobre otros asuntos que los expresados en la convocatoria o en el Orden del Día aprobado por unanimidad, si se tratare de Junta Universal.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los acuerdos relativos a la separación de los administradores y a la acción social de responsabilidad, que pueden ser adoptados por la Junta General en cualquier momento.

ARTICULO 27.- EL ACTA DE LA JUNTA

El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, siendo firmada por el Presidente y el Secretario, o en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las Certificaciones de las Actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello, según lo que determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil. La Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante Acta de la Junta, y estará obligado a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para su celebración lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1 por 100 del Capital Social. En ambos casos, el Acta Notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta.

ARTICULO 28.- IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS SOCIALES

Los acuerdos adoptados por las Juntas Generales podrán ser impugnados en los casos y mediante los procedimientos establecidos por la Ley.

DE LA ADMINISTRACION SOCIAL

ARTICULO 29.- COMPOSICION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

La Sociedad será administrada, regida y representada con las más amplias facultades que en derecho procedan, salvo las que competen a la Junta General con arreglo a la Ley y a estos Estatutos, por un Consejo de Administración compuesto por miembros en número mínimo de tres y máximo de veinte.

Compete a la Junta General de accionistas la fijación del número de Consejeros.



ARTICULO 30.- DURACION DE CARGOS

Los consejeros nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de cinco años como máximo, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

ARTICULO 31.- DESIGNACION DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar si así lo acuerda a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en, caso de vacante, ausencia o enfermedad, también designará a la persona que ostente el cargo de Secretario y podrá nombrar si así lo acuerda a un Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en, caso de vacante, ausencia o enfermedad de éste. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en la persona que se designe para ostentar el cargo de Secretario o de Vicesecretario, en cuyo caso éste tendrá voz pero no voto.

ARTICULO 32.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

El Consejo de Administración se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad, por iniciativa de su Presidente, y en su defecto por quien haga sus veces.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, cuando la Ley así lo autorice, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta, que firmarán, por lo menos, el Presidente y Secretario, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un Libro especial de Actas del Consejo.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en otra posterior.



ARTICULO 33.- RETRIBUCION DE LA ADMINISTRACION

Se establece un sistema de remuneración consistente en dietas y gastos de desplazamiento.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobada por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por decisión del consejo de administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

ARTICULO 34.- DELEGACION DE FACULTADES

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general, ni las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas, así como tampoco las demás facultades indelegables señaladas en el art. 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en la Comisión Ejecutiva o en uno o más Consejeros Delegados, y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

De conformidad con la legislación aplicable, el consejo de administración designará en su seno una comisión Mixta de Riesgos y de auditoría, una Comisión de Nombramientos y Remuneraciones, y podrá constituir otras comisiones formadas por consejeros con las funciones que se estimen oportunas.

Las comisiones o comités antes citados se regirán por lo previsto en la ley, en estos estatutos, en el reglamento del consejo de administración y, en su caso, en los reglamentos de dichas comisiones que el consejo de administración apruebe y se entenderán válidamente constituidas cuando concurran a sus reuniones, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos tomados por dichas comisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados.

ARTICULO 35.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta General de accionistas.

El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. Asimismo, el Consejo aprobará un reglamento del Consejo de Administración que contendrá normas de funcionamiento y régimen interno del consejo y de sus cargos y comisiones delegadas así como las normas de conducta de sus miembros. El reglamento de Consejo de Administración se inspirará en las mejores prácticas de buen gobierno corporativo. De la aprobación del reglamento del Consejo de Administración y de sus modificaciones se informará a la Junta General.

El Consejo de Administración asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión y las que se detallan de forma meramente enunciativa y no limitativa:



- A) Convocar la Junta General y ejecutar y cuidar de que se cumplan los acuerdos tomados por dicho Organismo.
- B) Aprobar provisionalmente los inventarios, balances y memoria que deban ser presentados a la Junta General y en las Oficinas Públicas, a tenor de lo establecido en las Leyes Fiscales, así como también la propuesta de distribución de beneficios.
- C) Fijar y pagar dividendos a cuenta de cada ejercicio, si lo estima oportuno a la vista de los resultados del Balance.
- D) En los casos de ampliación o aumento de Capital Social si la Junta General no hubiese dispuesto otra cosa, fijar la fecha, condiciones y plazo en que deban hacerse efectivos los dividendos pasivos.
- E) Ostentar la representación y personalidad de la sociedad ante toda clase de personas, Organismos, Autoridades, Administración Pública y demás entidades, así particulares como oficiales y tanto judiciales como extrajudiciales, pudiendo absolver de toda clase de acciones y procedimientos con facultad de ratificarse de ellas ante la presencia judicial.
- F) Determinar el empleo, colocación e inversión de los fondos de la Sociedad y señalar las condiciones generales de las operaciones que se verifiquen.
- G) Adquirir, vender, enajenar, hipotecar, pignorar, gravar y, en general, realizar y otorgar toda clase de actos y contratos de cualquier especie, sobre toda clase de bienes muebles inmuebles, títulos, valores y derechos de cualquier índole.
- H) Establecer, seguir, liquidar, saldar y cancelar cuentas corrientes en el Banco de España, así como con cualquier otra Entidad Bancaria, Caja de Ahorros, Sociedades y otras Entidades Nacionales y Extranjeras.
- I) Solicitar, obtener, renovar, cancelar y conceder toda clase de créditos, suscribiendo los oportunos documentos que los amparen, y dando o recibiendo las garantías necesarias.
- J) Interesarse, en cualquiera de las formas admitidas en derecho en cualesquiera sociedades o negocios, pudiendo a tal efecto comprar acciones o participaciones, así como concurrir a la constitución de las sociedades que tenga por conveniente.
- K) Afianzar y avalar sin límites ni restricciones de clase alguna en forma solidaria, operaciones propias y operaciones en favor de terceras personas, sea cual fuere la índole de éstas.
- L) Descontar, negociar, ceder, girar, aceptar, avalar, cobrar o protestar letras de cambio, cheques, obligaciones, cupones, intereses, alquileres, resguardos de depósito y toda clase de documentos de crédito.
- LL) Pagar deudas y cobrar créditos de toda índole, sin reservas de clase alguna e incluso las que provengan del Estado, Provincia o Municipio.
- M) Intervenir en concursos y subastas, judiciales y extrajudiciales.
- N) Nombrar y separar los empleados y dependientes de la Sociedad, con fijación de sueldos y retribuciones que deban percibir.
- Ñ) Acordar el establecimiento de sucursales, Agencias, Delegaciones, Depósitos y Representaciones.



- O) Conferir y revocar poderes a favor de Procuradores de los Tribunales y de terceras personas para que representen a la Sociedad en toda clase de pleitos y en especial para intervenir en las jurisdicciones civil, criminal, administrativa, económico-administrativa, contencioso-administrativa, gubernativa y laboral.
- P) Delegar total o parcialmente sus facultades que legalmente sean delegables, en un miembro del Consejo de Administración que ostentará la denominación de Consejero-Delegado.
- Q) Conferir y revocar poderes con las atribuciones y facultades que considere conveniente, y sean de su competencia y también delegables legalmente, en una o más personas, que podrán usar la denominación de Gerentes Apoderados.

ARTICULO 36.- EJERCICIO DEL CARGO

Los miembros de la administración social desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante legal.

Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

DE LOS GERENTES Y APODERADOS

ARTICULO 37.- GERENTES

La Administración podrá nombrar una o más personas que se denominarán Gerentes, aunque podrán utilizar también la denominación de Director-Gerente o Director General si les fuese autorizado, y que ostentarán en forma solidaria o mancomunada las facultades que en cada caso concreto les fuesen atribuidas, de entre las que son delegables.

ARTICULO 38.- APODERADOS

La Administración podrá conferir y revocar poderes, en favor de una o más personas que se denominarán Apoderados, aunque podrán utilizar también la denominación de Director si les fuese autorizado, y que ostentarán de forma solidaria o mancomunada las facultades que en cada caso se les confieran, de entre las delegables.



TITULO VI

BALANCES

ARTICULO 39.- EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social abarcará el tiempo comprendido entre el primero de enero a 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 40.- DOCUMENTACION CONTABLE

La Sociedad deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances.

Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

ARTICULO 41.- CUENTAS ANUALES

La Administración deberá formalizar en el plazo máximo legalmente previsto las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de Aplicación del resultado.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones legales.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en el falte, con expresa indicación de la causa.

ARTICULO 42.- CONTENIDO DE LAS CUENTAS ANUALES

El Balance comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen en activo de la Empresa y las obligaciones que forman el pasivo de la misma, especificando los fondos propios. La estructura del Balance se ajustará a la establecida en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales de aplicación.

La Cuenta de Pérdidas y Ganancias comprenderá, también con la debida separación, los ingresos y gastos del ejercicio, debiendo ajustarse a la estructura prevista en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales de aplicación.

La Memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. La Memoria contendrá las indicaciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales de aplicación.



ARTICULO 43.- INFORME DE GESTION

El Informe de Gestión contendrá, al menos, una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la Sociedad, así como, en su caso, información sobre los acontecimientos importantes para la Sociedad, ocurridos desde el cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y las adquisiciones de acciones propias en los términos establecidos por la Ley.

ARTICULO 44.- AUDITORES DE CUENTAS

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser revisados por los Auditores de Cuentas, cuando exista obligación de auditar. Los Auditores dispondrán, como mínimo, de un plazo de un mes a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas por la Administración para presentar su informe.

Los Auditores de Cuentas serán nombrados por la Junta General antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período inicial que no podrá ser inferior a tres ni superior a nueve años a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga y a la duración de los contratos en relación con sociedades calificadas como entidades de interés público.

ARTICULO 45.- APROBACION DE LAS CUENTAS ANUALES

Las Cuentas Anuales se aprobarán por la Junta General Ordinaria de Accionistas, la cual resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el Balance cerrado.

ARTICULO 46.- DEPOSITO DE LAS CUENTAS ANUALES

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales, se presentarán éstas con la demás documentación que exige la Ley de Sociedades de Capital y junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

ARTICULO 47.- APLICACION DE RESULTADOS ANUALES

De los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para Reserva Legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá destinar la suma que estime conveniente a Reserva voluntaria, o cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá entre los socios como dividendos en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta.

En general, una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto no resulta ser inferior al Capital Social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores, que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del Capital Social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.



ARTICULO 48.- CANTIDADES A CUENTA DE DIVIDENDOS

La Junta General o la Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TITULO VII

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 49.- CAUSAS DE DISOLUCION

La Sociedad se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Junta General de accionistas convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos.
- b) En cualquiera de los demás casos legalmente previstos en la Ley de de Sociedades de Capital.

ARTICULO 50.- LIQUIDACION

La misma Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por un número impar de liquidadores, designados al efecto por la Junta General.

Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de la Administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones de la normativa vigente.

Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y Reglamento del Registro Mercantil.

TITULO VIII

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 51.- PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos a las personas que estén incurso en las prohibiciones del artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital y lo establecido en la normativa vigente para establecimientos financieros de crédito.